



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0149

SIGCMA

San Andrés Isla, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88 001 23 33 000 2019 00051 00
Demandante	Sociedad Productora de Energía de San Andrés y Providencia S.A. E.S.P. - Sopesa S.A. E.S.P.
Demandado	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA
Magistrado Ponente	Jesús Guillermo Guerrero González

I. OBJETO

Encontrándose el proceso en punto de dictar sentencia dentro del proceso instaurado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la sociedad Productora de Energía de San Andrés y Providencia S.A. E.S.P. – Sopesa en contra de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – Coralina, el Despacho estima procedente declarar la falta de competencia de la Corporación para tramitar el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La sociedad Productora de Energía de San Andrés y Providencia S.A. E.S.P. – Sopesa, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – Coralina, con el fin de que se concedan las siguientes declaraciones y condenas:

PRETENSIONES

“Que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones No. 490 del seis (6) de julio del año dos mil dieciocho (2018) y No. 238 de doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019), expedidas por la **CORPORACIÓN PARA EL**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0149

SIGCMA

DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA-CORALINA, habida cuenta que las mismas se erigen como vulneratorias de las normas jurídicas sobre las cuales debían fundamentarse, al haber **CORALINA** desbordado las facultades que legalmente se le otorgan como Corporación, (I) imponiendo a **SOPESA S.A. E.S.P.** cargas u obligaciones que van más allá de las que establece el Decreto Único Reglamentario No. 1076 del año 2015 para los generadores de residuos o desechos peligrosos, (II) trasladando a **SOPESA S.A. E.S.P.** *sin sustento legal alguna obligaciones que son propias de quienes prestan el servicio público de Aseo, sin tener la sociedad referida dicha calidad*, (III) expidiendo el permiso de emisiones atmosféricas para actividades industriales o comerciales permanentes por un *término inferior* al previsto en el Decreto Único Reglamentario No. 1076 del año 2015 y finalmente (IV) Cargando a **SOPESA S.A. E.S.P.** con requisitos adicionales para la operación de la planta de generación RSU, esto último en clara contravención al Parágrafo cuarto (4) del artículo 2.2.5.1.7.4 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 del año 2015.

Puntualmente, se solicita la nulidad de las siguientes disposiciones:

- Numeral cuarto (4) del Parágrafo primero (1) del Artículo primero (1) de la Resolución No. 490 del seis (6) de julio del año dos mil dieciocho (2018).
- Numeral quinto (5) del Parágrafo primero del del Artículo primero (1) de la Resolución No. 490 del seis (6) de julio del año dos mil dieciocho (2018).
- Numeral sexto (6) del Parágrafo primero (1) del del Artículo primero (1) de la Resolución No. 490 del seis (6) de julio del año dos mil dieciocho (2018).
- Numeral séptimo (7) del Parágrafo primero (1) del del Artículo primero (1) de la Resolución No. 490 del seis (6) de julio del año dos mil dieciocho (2018).
- Numeral primero del Artículo segundo (2) de la Resolución No. 490 del seis (6) de julio del año dos mil dieciocho (2018).
- Numeral décimo (10) del Artículo segundo (2) de la Resolución No. 490 del seis (6) de julio del año dos mil dieciocho (2018).
- Numeral 12 del Artículo segundo (2) de la Resolución No. 490 del seis (6) de julio del año dos mil dieciocho (2018).
- Numeral 14 del Artículo segundo (2) de la Resolución No. 490 del seis (6) de julio del año dos mil dieciocho (2018).
- Numeral 15 del Artículo segundo (2) de la Resolución No. 490 del seis (6) de julio del año dos mil dieciocho (2018).
- Numeral 16 del Artículo segundo (2) de la Resolución No. 490 del seis (6) de julio del año dos mil dieciocho (2018).
- Numeral 17 del Artículo segundo (2) de la Resolución No. 490 del seis (6) de julio del año dos mil dieciocho (2018).
- Numeral 20 del Artículo segundo (2) de la Resolución No. 490 del seis (6) de julio del año dos mil dieciocho (2018).
- Artículo tercero (3) de la Resolución No. 283 del doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019).
- Artículo cuarto (4) de la Resolución No. 283 del doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019)."



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0149

SIGCMA

El Tribunal inadmitió la demanda en auto calendado 05 de febrero de 2020.¹ Luego de corregido el líbello introductorio, el Despacho Sustanciador admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho sin cuantía por medio de providencia de fecha 25 de febrero de 2020.²

En auto del 08 de julio de 2020, se denegó la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora.³ La empresa demandante interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto de manera desfavorable en providencia calendada 093 del 08 de septiembre de 2020.⁴

El 19 de marzo de 2021, se celebró la audiencia inicial, se incorporaron las pruebas y corrió traslado para alegar de conclusión a las partes.⁵

III. CONSIDERACIONES

Correspondería a la Sala de Decisión de esta Corporación determinar la legalidad parcial de la Resolución No. 490 del 6 de julio de 2018, proferida por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina - CORALINA, mediante la cual se otorgó la viabilidad ambiental para las emisiones atmosféricas para el aprovechamiento de residuos sólidos urbanos en un sistema de incineración o planta de aprovechamiento de residuos sólidos RSU, y se dictó otras disposiciones a favor de la sociedad Productora de Energía de San Andrés y Providencia S.A. E.S.P. – Sopesa; y, la Resolución No. 238 del 12 de junio de 2019, por la cual denegó parcialmente el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 490 de 2018, sin embargo el Despacho advierte se carece de competencia para conocer del proceso en los términos del artículo 168 del C.P.A.C.A.

¹Folio 117 del cuaderno digitalizado.

²Folios 124 y 125 del cuaderno digitalizado

³ Archivo 03Auto.pdf cdno medida cautelar del expediente digital.

⁴ Archivo 08Auto.pdf cdno medida cautelar del expediente digital.

⁵ Archivos 11 y 12 del cdno. Digital



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0149

SIGCMA

En efecto, la parte actora instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho sin cuantía en contra de la Corporación Ambiental del departamento Archipiélago con el objeto de debatir la legalidad parcial de un permiso de emisiones atmosférica.

Por su parte, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina - CORALINA, es una Corporación Autónoma Regional del orden nacional cuyas funciones se relacionan, entre otras, con la preservación del ambiente y el aprovechamiento de los recursos naturales dentro del Sistema Nacional del Ambiente y de Recursos Naturales; cuya jurisdicción recae sobre el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el mar territorial y la zona económica de explotación exclusiva generadas de las porciones terrestres del archipiélago, en los términos del 2 del artículo 37 de la Ley 99 de 1993.

El inciso 2º del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“ARTICULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN UNICA INSTANCIA El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controvertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.”

Siendo así, la competencia para conocer de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sin cuantía instaurada por la sociedad Productora de Energía de San Andrés y Providencia S.A. E.S.P. – Sopesa en contra de unos actos administrativos proferidos por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – Coralina, recae en única instancia sobre el Consejo de Estado.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0149

SIGCMA

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador facultado en el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,⁶ concordado con el artículo 243 ibidem,⁷ procederá declarar la falta de competencia por el factor funcional de este Tribunal Administrativo para conocer del subexamine y, remitir el proceso al competente en los términos del artículo 168 del C.P.A.C.A.⁸

De conformidad con lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de competencia por el factor funcional del Tribunal Contencioso Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para conocer presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sin cuantía instaurado por la sociedad Productora de Energía de San Andrés y Providencia S.A. E.S.P. – Sopesa, en contra de unos actos administrativos proferidos por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – Coralina.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente al H. Consejo de Estado, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESUS GUILLERMO GUERRERO GONZALEZ

Magistrado

⁶**ARTÍCULO 125.** Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica

⁷**ARTÍCULO 243.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

⁸**ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0149

SIGCMA

Firmado Por:

**Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a09a698e9683f4ba80533603513e3a1c681f10540679a5b922dd28d686719f8

Documento generado en 16/09/2021 02:50:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>